

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000847, DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, el decreto 1076 de 2015, ley 1437 de 2011, la ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CÓNSIDERANDO.

ANTECEDENTES

A través de Radicado No. 002440 del 21 de marzo de 2019, el señor HUGO MANOTAS presentó denuncia a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por presunta Extracción de materiales para la construcción en el predio denominado "PABILO", en jurisdicción del Municipio de Luruaco – Atlántico.

Con base en lo anterior, funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en conjunto con miembros de la Policía Ambiental del Departamento del Atlántico, realizaron inspección en el predio denominado "PABILO", el día 28 de marzo de 2019. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No.00370 del 29 de abril de 2019, en el cual se consignaron los siguientes hechos de interés:

OBSERVACIONES:

- En el área se evidencia la reciente ejecución de actividades mineras, identificándose varios frentes de explotación de actividad, sin evidenciarse en campo al responsable de esta actividad pudiera soportar la licencia y/o permisos ambientales requeridos para el desarrollo de la misma.
- Se evidencia que el área intervenida se encuentra descubierta, sin presencia de cobertura vegetal, no cuenta con señalización, ni medidas de manejo para el control de aguas de escorrentía y control de material particulado.
- Se identificó una retroexcavadora y una volqueta que se encontraban haciendo cargue del material acopiado en la finca, que presuntamente ya había sido movido de los frentes de explotación activos.
- Al momento de practicarse la visita se encontró en el lugar al señor Gerardo Villa Castaño identificado con cedula de ciudadanía No.79.676.616, quien responde como propietario de la maquinaria, y nos informa que sus equipos solo se encuentran retirando material acopiado que el compró al propietario del predio, de igual forma, dice desconocer la procedencia de este material.
- En el predio se encuentran instaladas las lagunas de oxidación del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio de Luruaco, las cuales están en riesgo de funcionamiento con la actividad minera que se está desarrollando, debido a que se ha alterado la estructura geológica del cerro que se encuentra en intervención.

Japau

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000847 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

- En las inmediaciones de la zona de explotación se ubica plantaciones de la asociación campesina AGROCCARIBE, que conforme la denuncia, se vienen contaminando con el material particulado que esta actividad genera.
- Este predio según consulta realizada en el aplicativo WEB Geoportal del IGAC, se denomina "PABILO" y cuenta con cogido predial No. 08421000200010013000; se desconoce el propietario del mismo ya que durante la visita no fue posible identificar una persona responsable. De igual forma, se consultó de manera verbal con la Secretaria de Planeación del municipio de Luruaco, información sobre el propietario del predio, pero no se obtuvo respuesta por parte del municipio.

CONCLUSIONES:

Una vez practicada la visita de inspección técnica al predio denominado "PABILO", ubicado en el municipio de Luruaco – Atlántico, se concluye lo siguiente:

- En dicha visita y según lo observado en los terrenos, se están realizando actividades industriales provenientes de una empresa de fundición de metales que generan emisiones a la atmosfera, vertimientos líquidos de aguas residuales industriales, productos de las actividades de fundición de metales presuntamente de plomo por la evidencia de los 273 lingotes de plomo hallados en el sitio.
- Que las actividades desarrolladas en las coordenadas N 10°36'27,14" O 75°7'14,86", no cuentan con la respectiva Licencia Ambiental y demás permisos ambientales establecidos en la normatividad ambiental para su operación y funcionamiento, esto conforme a lo estipulado en el Artículo 2.2.2.3.2.3 Numeral 10. Decreto 1076 de 2015, Proyectos obras o actividades que requieren Licencia Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Competente: "La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos..." (Subrayado fuera del texto). Los cuales estas actividades al actuar sin Licencia y/o permisos y medidas ambiental pueden estar generando impactos negativos a los recursos suelo, aire e hídrico, además de ocasionar un deterioro significativo al paisaje, vulnerando el derecho a gozar de un ambiente sano a los habitantes del lugar y área circunvecina.
- Las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente Realizar y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos asociados a la fundición de metales (para este caso específico el almacenamiento, aprovechamiento de plomo) deben no solo contar previamente con la respectiva Licencia ambiental, permisos o tramites ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Conforme a lo anteriormente indicado, se encuentra que los infractores son personas indeterminadas y por ello esta Corporación como garante de la protección del medio ambiente, inicia la presente Indagación Preliminar con el fin de indicar claramente los hechos e identificar los presuntos responsables de la acción.

Japuz

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000847 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

PRESUNTAS NORMAS VULNERADAS

DECRETO LEY 2811 DE 1974 O CODIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:

- a) La contaminación del aire, de las aguas, el suelo y los demás recursos naturales renovables.

LEY 99 DE 1993

Artículo 1: Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

NUMERAL 2. La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

NUMERAL 6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

NUMERAL 10. La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1076 DE 2015, LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción. (...)

"10. La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos (...)"

Japal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000847 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACTUACIÓN

Que la ley 99 de 1993 establece el numeral 6° del artículo 1°: *"Principios Generales Ambientales. La política ambiental de colombiana seguirá los siguientes principios generales: La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."*

Por su parte la ley 1333 de 2009 señala:

"Artículo 17. Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Con base a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 22 de la ley 1333 de 2009; y con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinando si es constitutiva de infracción ambiental o si ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad, y quien o quienes son los responsables o partícipes, se dispondrá adelantar la presente indagación preliminar.

Ahora bien, en vista que al momento de la visita no se encontró personal que pudiera dar información sobre la propiedad del predio o el responsable de la actividad de Fundición y Reciclaje de materiales no ferroso (plomo), es pertinente adelantar las pesquisas para ello, por lo que resulta procedente decretar la práctica de unas pruebas con el objeto de identificar al presunto infractor, lo anterior con base en las siguientes normas:

Ley 1333 de 2009, Artículo 22: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En mérito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: INICIAR INDAGACIÓN PRELIMINAR, en los términos y en las condiciones previstos en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, con el fin de precisar los hechos e identificar los presuntos infractores de la normatividad ambiental al realizar actividades de extracción de materiales para la construcción, realizadas en el predio ubicado en las

Javal

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000847 DE 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

coordenadas N 10°35'50,40" O 75°7'30,23" Acceso a predio denominado "PABILO", del Municipio de Luruaco – Atlántico.

SEGUNDO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

- 1- Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, a fin de que se permita informar sobre la identificación de la persona propietaria del predio ubicado en las coordenadas N 10°35'50,40" O 75°7'30,23" Acceso a predio denominado "PABILO", del Municipio de Luruaco – Atlántico.
- 2- Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a fin de que se permita informar sobre la identificación de la persona propietaria del predio ubicado en las coordenadas N 10°35'50,40" O 75°7'30,23" Acceso a predio denominado "PABILO", del Municipio de Luruaco – Atlántico.

TERCERO: El Informe Técnico No.00370 del 29 de abril de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente acto administrativo

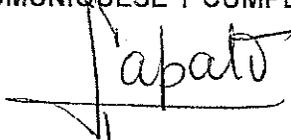
CUARTO: COMUNICAR a la Alcaldía Municipal de la Apertura de indagación preliminar, para hacerle seguimiento al proceso.

QUINTO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno de conformidad con lo señalado en los artículos 3 y 47 de la ley 1333 de 2009, quedando en firme según lo previsto en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

20 MAYO 2019.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Sin Exp.

I.T. 00370-2019

Elaboró: (David Fontalvo- Contratista. Amira Mejía B-Superv)

Revisó: Liliana Zapata – Subdirectora de Gestión Ambiental